

CAPITULO SEXTO
De la Información, Verificación y
Control de las Obras Públicas

Artículo 50.- Las Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos, cuando realicen obras con cargo total o parcial a fondos estatales deberán remitir a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Contraloría y en su caso, a la Dependencia Coordinadora de Sector, en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Las citadas Secretarías y la Dependencia Coordinadora de Sector, podrán solicitar en cualquier momento a las Dependencias, Entidades y, en su caso, a los Ayuntamientos, la documentación completa o específica relativa a cualquier obra, coordinándose en el ejercicio de estas facultades.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, conservarán en forma ordenada y sistemática, la documentación comprobatoria de los gastos que ocasionen las obras a su cargo, por lo menos durante cinco años contados a partir de la fecha de recepción de las mismas.

Artículo 50-Bis.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las Dependencias y Entidades que realicen obra pública.

Artículo 51.- Las Dependencias y Entidades controlarán todas las fases de las obras públicas a su cargo. Para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo a las normas que dicte el Ejecutivo del Estado a través de la Contraloría.

Artículo 51-Bis.- La Contraloría y las Dependencias Coordinadoras de Sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

Artículo 52.- Las Dependencias, Entidades y, en su caso, los Ayuntamientos, proporcionarán las facilidades necesarias a fin de que las Secretarías de Finanzas y Planeación, la Contraloría y las Dependencias Coordinadoras de Sector, en el ámbito de su respectiva competencia, pueden realizar la verificación de las obras públicas.

Artículo 52-Bis.- Las Dependencias, Entidades y la Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 49 Bis realizarán las investigaciones que correspondan, en un plazo que no excederá de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien y resolverán lo conducente para los efectos de los artículos 34, 42 y 53 de esta Ley.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las Dependencias o Entidades.

Procederá la suspensión:

I. Cuando se advierta que existen o pudieran existir las situaciones a que se refieren los artículos 34, 42 y 53;